

Proceso ordinario laboral rad: 19573-31-05-001-2019-00091-01  
Dtes: Robinson José Varona Carbonero y Yatzulis Osdalis León Chávez.  
Ddos: Hugo Ferney Balanta Meneses y Boris Julián Balanta Astudillo.  
Apelación Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada Boris Julián Balanta Astudillo en contra de la sentencia de fecha 7 de Octubre de 2020 proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por los señores **ROBINSON JOSÉ VARONA CARBONERO y YATZULIS OSDALIS LEÓN CHAVEZ** contra los señores **HUGO FERNEY BALANTA MENESES y BORIS JULIÁN BALANTA ASTUDILLO**. Asunto radicado bajo partida No.19-573-31-05-001-2019-00091-01 al que fue acumulado el radicado 19-573-31-05-001-2019-00092-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, y para lo que interesa a esta instancia, se tienen los contenidos en la demanda (archivo “02PoderAnexosDemanda”, carpeta “195733105001201900092-00”, del expediente digital de primera instancia) a partir de la cual la parte demandante Yatzulis Osdalis León Chavez pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la parte demandada que entre las partes existió un contrato de trabajo de trabajo a término indefinido desde el 21 de enero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, que terminó sin justa causa por parte del empleador y como consecuencia se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanciones de los art. 64 y 65 del CST, y que se condene al pago de las costas procesales.

**1.2.** Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020 se decretó la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por Yatzulis Osdalis León Chávez y Robinson José Varona Carbonero con radicados 2019-00092 y 2019-00091 contra Hugo Ferney Balanta Meneses y Boris Julián Balanta Astudillo.

**1.3.** Por su parte, una vez notificados del auto admisorio de la demanda, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda manifestando no ser ciertos los hechos en tanto la vinculación de los demandantes fue una actividad coordinada, más no subordinada, discontinua y remunerada conforme a la costumbre y consumo de terceras personas o usuarios del establecimiento de comercio video bar guarilake.

Proceso ordinario laboral rad: 19573-31-05-001-2019-00091-01  
Dtes: Robinson José Varona Carbonero y Yatzulis Osdalis León Chávez.  
Ddos: Hugo Ferney Balanta Meneses y Boris Julián Balanta Astudillo.  
Apelación Sentencia.

Solicita denegar las pretensiones de la demanda, propone las excepciones previas de: “Dar un trámite diferente a un proceso ordinario laboral de primera instancia”, “Buena fe de Boris Balanta”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de Hugo Balanta”, “Indebido agotamiento de la conciliación Prejudicial en el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Cauca”, y propone las excepciones de merito de: “Cobro de lo no debido- Ausencia de casa para pedir”, “Buena fe”, “Compensación”, “Prescripción” y “Falta de título y causa”. (archivo “20PoderAnexosContestación”, carpeta “19573310500120190009100”, del expediente de primera instancia).

**1.4.** A través de providencia de 29 de septiembre de 2020, se declara probada la excepción previa de “Dar un trámite diferente a un proceso ordinario laboral de primera instancia”, ordenando adecuar el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia señalado en el art. 74 del CPTSS y se declaran no probadas las demás excepciones previas.

**1.5.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 7 de octubre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: i) Absolver a la demandada de todas las pretensiones propuestas por el señor Robinson José Varona Carbonero. ii) condenar al señor Boris Julián Balanta Astudillo en su

calidad de propietario del establecimiento de comercio vídeo bar guarilake al pago de los siguientes emolumentos:

- a) auxilio de cesantía por valor de \$172.222. (sic)
- b) intereses \$49.296
- c) prima de servicios por valor de \$672.222.
- d) vacaciones por \$336.111.
- iii) Absolver de las demás pretensiones de la demanda propuesta por la señora Yatzulis Osdalis León Chávez.
- iv) Declarar la excepción propuesta por el señor apoderado judicial de la parte demandada falta de legitimación en la causa a nombre del señor Hugo Ferney Balanta.
- v) Costas a cargo del señor Robinson José Varona Carbonero.

Como fundamento de la decisión sostuvo el a quo que en los procesos acumulados en que figuran como demandantes la señora Yatzulis Osdalis León Chávez y el señor Robinson José Varona Carbonero contra los señores Hugo Ferney Balanta Meneses y Boris Julián Balanta Astudillo se allegó certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del Cauca en el que el demandado señor Boris Julián Balanta Astudillo es el dueño del establecimiento de comercio denominado discoteca o vídeo bar guarilake y los declarantes fueron coincidentes en que en muchos de los periodos alegados en las demandas el señor Hugo Ferney Balanta Meneses era el administrador del mencionado establecimiento de comercio, por lo tanto, hay que precisar que el administrador, el gerente o el representante legal de una empresa o una persona natural no es responsable y menos solidario de las

deudas laborales del empleador, siendo apenas un intermediario o incluso mandante que se encarga de facilitar los procesos legales y administrativos del negocio más no asume la responsabilidad respecto a las obligaciones que le son propias del empleador, por lo que el llamado a responder en caso de una condena tiene que ser el dueño del establecimiento de comercio en este caso el señor Boris Julián Balanta Astudillo, siendo ajeno a algún tipo de responsabilidad el administrador el señor Hugo Ferney Balanta Meneses como lo indicaron la mayoría de los testigos, y por ello la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por parte del señor Hugo Ferney Balanta Meneses se debe aceptar.

Indica que los declarantes también dijeron que las labores que desarrollaron los señores Robinson José Barona Carbonero y Yatzulis Osdalis León Chávez por regla general fue en calidad de meseros y que en algunas ocasiones prestaban otros servicios personales al establecimiento, no teniendo muy en cuenta la declaración de la señora Doris Inés Serna en tanto solamente vino a informar sobre el problema de un vale que aparentemente se cobró ilegalmente por la demandante y de resto no enriqueció el debate, estando clara la prestación personal del servicio, aduciendo algunos testigos que las ordenes provenían del administrador, el señor Hugo Ferney Balanta Meneses y por las reglas de la experiencia un mesero cumple una labor subordinada porque tiene que someterse a esas labores bajo la dirección del administrador y no es autónomo. Destaca que la mayoría o todos los testigos fueron claros en determinar que las labores que se prestaban al servicio del Bar Guarilake de Puerto Tejada- Cauca eran esporádicas, y no

se logró demostrar que eran continuas, inclusive la testigo Indira Corrales Hidalgo habló de una lista y de varios nombres que cuando se necesitaban se llamaba, pero no se tienen los turnos en que laboraron, que horas o días efectivamente laboraron, aunque se dice que por regla general los viernes, sábados y domingos.

Sostiene que en cuanto al salario está claro que se les pagaba inmediatamente y la señora Indira alcanzó a decir que inclusive una noche le pagaron a la señora Yatzulis la suma de \$80.000 y otra \$10.000, por lo que no hay un rasero para determinarlo y por lo que no puede reconocer prestaciones sociales y tampoco los extremos, con excepción de la constancia que obra a folio 9 con fecha de expedición el 30 de agosto del año 2018 que se firmó frente a la señora Yatzulis Osdalis León Chávez por el señor Hugo Ferney Balanta como representante legal del establecimiento de comercio video bar guarilake y que dice que la señora Yatzulis Osdalis León Chávez, cédula de ciudadanía 18611616 con pasaporte número 245470808081984 y permiso de trabajo número 945470808081984 expedido por inmigración Colombia labora en dicha empresa desde el 21 de enero del 2018 con una asignación mensual de \$1'100.000 con un contrato a término fijo y en el cargo de administrador, constancia que no se atacó con un vicio de consentimiento como para que la hubiera firmado a la fuerza el señor Hugo Ferney Balanta y por ello se acepta que la señora Yatzulis Osdalis León Chávez laboró como trabajadora y administradora por el tiempo desde el 21 de enero del año 2018 al 30 de agosto del 2018 y además hay una afiliación a la seguridad social, habiéndose manifestado que dicha constancia fue para

amparar un contrato de arrendamiento pero no hay una prueba convincente que lleve a determinarlo, para no tener en cuenta la constancia, por lo que para el caso de la mencionada demandante se tendrán en cuenta los extremos temporales indicados en la constancia y con el salario fijado se liquidaran las acreencias laborales por espacio de 7 meses y 10 días, sin que se haya logrado demostrar la situación de tiempo, modo y lugar en los que se dejó de prestar el servicio personal por parte de la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez, ni los malos tratos del administrador que se aducen en la demanda, por lo tanto no es procedente condena alguna por concepto de indemnización del artículo 64 del código sustantivo del trabajo, ni por la sanción moratoria, en tanto la parte demandada creyó que lo que existió fue una relación autónoma, libre, sin subordinación.

**1.6.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada señor Boris Julián Balanta Astudillo formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

**1.6.1. De la apelación de la parte demandada Boris Julián Balanta Astudillo.**

La parte demandada señor Boris Julián Balanta Astudillo interpone recurso de apelación manifestando que se da por acreditada una relación laboral con una certificación que en su momento procesal oportuno, es decir, cuando se contestó la demanda se hizo oposición frente a esa prueba y se desconoció, dándosele valor probatorio cuando está demostrado por los

testimonios y con las documentales allegadas, la discontinuidad en la prestación del servicio que da al fracaso de las pretensiones de la señora Yatzulis Osdalis León Chávez, quien de manera ligera soportó gran parte de sus argumentos en un certificado laboral allegado como prueba y del que se derivan los supuestos extremos laborales, la remuneración y un cargo, cuando dicha certificación no cumple con las condiciones, dice del cargo de administradora lo cual no se encuentra probado en el proceso y cuando se pudo apreciar en audiencia pública que el verdadero administrador es Hugo Ferney Balanta por lo que si hay condena en alguna pretensión debería ser en su favor y no de Yatzulis Osdalis León Chávez en tanto no habría congruencia o coherencia.

Sostiene que la certificación es un documento que falta a la verdad, que se controvirtió su contenido y no es suficiente y si bien es cierto, en la demanda se invocan unos extremos temporales los mismos están desvirtuados en tanto nunca existieron y los testimonios fueron contundentes y conducentes en indicar que esa actividad fue discontinua, ocasional, transitoria y esa prueba no determina una fuente válida para la condena de unas prestaciones sociales y un salario inexistente.

Sostiene que en el testimonio de la señora Indira Corrales se aduce que en alguna oportunidad a la actora por algún turno derivado del consumo de terceras personas se le pagaron \$90.000 y en otro turno se le reconocieron diario \$20.000 por tanto no hay una base y en ningún momento se puede presumir que esa certificación fue válida cuando quedó demostrado que el señor

Hugo Ferney Balanta Meneses, sin ser el empleador le hizo un favor porque como lo explicaron los testimonios migrantes venezolanos, no tenían cómo acceder a un arrendamiento en el Municipio de Puerto Tejada y le hicieron el favor con la única finalidad de que pudieran obtener el arriendo de un inmueble y una vivienda digna, por lo tanto la misma certificación ha sido desvirtuada desde el momento en que se contestó la demanda y desde que los testigos dan claridad procesal sobre la inexistencia de extremos temporales, la discontinuidad en la prestación del servicio, pudiéndose inferir válidamente que lo que buscó fue pre constituir una prueba, inducir en error y nunca fue administradora, por lo tanto dicha certificación carece de validez para efectos de declarar un contrato de trabajo cuando los extremos temporales no han sido probados o no hay plena certeza de los momentos en que ella laboró, además se le cancelaba diariamente en las ocasiones en las cuales ella acudía a prestar un servicio de forma coordinada, no recibía órdenes, teniendo la parte demandante la carga de la prueba y debe correr la misma suerte del señor Robinson.

Indica que en el establecimiento hay 10 mesas y los meseros sin necesidad de que tengan conocimiento o estar altamente calificados deben saber que las mesas ocupadas que están consumiendo bebidas o licores deben cancelar una suma de dinero por los consumos y tienen que responder ante el establecimiento donde están colaborando o apoyando a la actividad comercial lo cual quedó demostrado hasta con los mismos testigos que han colaborado en ocasiones de la misma manera en que lo hizo la demandante.

Considera que por tanto no es llamado a responder el señor Boris Julián Balanta porque dicha certificación no provino de él, tiene un desconocimiento pleno de esa certificación, nunca la firmó, se desvirtuó el cargo de administrador en cabeza de la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez pues de acuerdo con lo manifestado y probado, la compensación económica o pago que se hacía en alguna oportunidad en forma esporádica, ocasional no equivaldría a la realidad de esa certificación al haber hecho objeción, desconocerse y aclararse la calidad de esa certificación que explica la inexistencia de un contrato de trabajo y que no tiene congruencia con los extremos invocados en la demanda, los cuales tampoco se probaron e incluso el servicio no se prestaba personalmente por la señora Yatzulis Osdalis León Chávez ya que lo podía hacer ella o cualquier otra persona o por interpuesta persona muchas veces como quedó demostrado lo hacía la hermana.

Solicita se revoque la sentencia y se absuelva de forma plena al señor Boris Julián Balanta Astudillo, destacando que los testigos Juan Manuel Aponza, Indira Corrales y Brayan Balanta Caicedo han sido enfáticos en cómo es la remuneración y la forma de trabajo en dicho establecimiento de comercio, teniendo la señora Yatzulis Osdalis León Chávez la calidad de inmigrante y no podía tener la calidad de trabajadora porque nunca cumplió con el lleno de requisitos y quedó demostrado también que hacía actividades en otros establecimientos de comercio diferentes a video bar guarilake.

**1.7. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.7.1.** El apoderado de la parte demandada durante el término concedido presentó alegatos de conclusión, aduciendo que el señor Boris Julián Balanta Astudillo, el día 17 de agosto de 2017 creó en la Cámara de Comercio del Cauca el Establecimiento de Comercio denominado Video Bar Guarilake, ubicado en Puerto Tejada, cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento y como actividad secundaria el comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

Insiste en que la existencia de una “vinculación contractual de carácter laboral verbal”, no es cierta, se asalta la verdad, como quiera que entre los demandantes y el establecimiento de Comercio Video Bar Guarilake de propiedad del señor Boris Julián Balanta Astudillo se realizaban actividades coordinadas, no continuas y se les pagaba el turno de trabajo realizado, conforme al horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales nocturnos en el Municipio de Puerto Tejada, establecidos en el Decreto No. 054 de 2016, siendo el administrador el señor Hugo Ferney Balanta Meneses, sin que implique que la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez asuma tal calidad, y está probado que no existió

contrato de trabajo en las fechas que cada uno de los demandantes expresan en la demanda.

Resalta que la actividad de meseros es variada, discontinua y a iniciativa de un tercero, como son las personas que acuden en forma discontinua al establecimiento del comercio, por lo que los demandantes solicitaban la oportunidad en forma esporádica y discontinua de ganarse una remuneración de acuerdo a la afluencia de personas y de consumos, lo que no implicaba subordinación, sino coordinación de actividades según el día o la época, siendo los honorarios pagados por evento realizado, basados en el valor facturado a los usuarios del establecimiento de Comercio Video Bar Guarilake y según la demanda proveniente del sector, es decir, siempre fue una actividad discontinua e inestable por diferentes razones de mercado y en favor de un tercero, teniendo los demandantes plena independencia técnica y operativa en la ejecución de sus actividades cuando ellos acudían o confirmaban que acudirían a apoyar una noche o todo el fin de semana de acuerdo con sus necesidades, sin perjuicio del derecho de inspección y vigilancia inherente a la actividad comercial. Igualmente, la prestación del servicio era acordada según la disponibilidad de los demandantes, quien en diversas ocasiones no prestaron sus servicios, atendiendo obligaciones personales y familiares, sin que se causara sanción disciplinaria o suspensión del contrato, siendo el orden de atención de los clientes del establecimiento de Comercio Video Bar Guarilake, según el orden de llegada y el consumo de terceros, además de que la señora

Yatzulis Osdalis León Chávez para prestar los servicios, podía delegar a un tercero, en tanto en el grupo de meseros o de atención al público según la afluencia de personas acordaban dar apoyo en la prestación de la actividad en la venta de licores y bebidas, redistribuyendo entre todos sus ingresos y podían ausentarse, tal como ocurrió en diferentes ocasiones.

Indica que la señora Yatzulis Osdalis León Chávez ofreció y prestó la misma actividad contratada a terceros ajenos al Video Bar Guarilake e inclusive a clientes de este, a un menor costo y a domicilio de los clientes o usuarios y frente a los extremos temporales, no es cierto y raya con las reglas de la experiencia y de la lógica, que un servicio independiente como el prestado por los demandantes, sea continuo, ya que esta actividad proviene a instancia de terceros que acuden por demanda y son de limitados espacios de tiempo porque dependen de la voluntad de cada cliente o usuario.

Concluye que un servicio discontinuo, intermitente y carente de prueba, no es suficiente para acreditar una relación continua y permanente que en este tipo de actividades es fluctuante en el tiempo y por diferentes variables derivadas de las reglas de competencia y mercado, que en modo alguno pueden mutar la vinculación con solución de continuidad o intermitencia, ni la demandante ejecutó el cargo de Administradora, cuya calidad siempre la ha tenido el señor Hugo Ferney Balanta Meneses, por

ende, a ella se le remuneraba en forma diaria y de acuerdo el promedio de las ventas y del consumo de terceros y para prestar los servicios, podía delegar a un tercero en el grupo de meseros o de atención al público que según la afluencia de personas acordaban dar apoyo en la prestación de la actividad en la venta de licores y bebidas, es decir que tenía plena autonomía e independencia, estando soportada la demanda en un certificado laboral allegado como prueba, para derivar unos supuestos extremos temporales, la remuneración y un cargo. Refiere para controvertir su contenido la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 6621-2107 Radicación 49346.

**1.6.2.** El apoderado de la parte demandante, durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada Boris Julián Balanta Astudillo, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es

susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

**2.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

**2.3. CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.4. PROBLEMA JURÍDICO:** Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar:

**2.4.1.** Si resultaba procedente darle valor probatorio a la certificación obrante a folio 9 dentro del archivo “02PoderAnexos Demanda”, carpeta “195733105001201900092-00”, del expediente digital de primera instancia y declarar la existencia de contrato de trabajo como lo encontró la sentencia de primera instancia?

**2.5. TESIS DE LA SALA.-** Es la de confirmar la decisión de primera instancia, en tanto de la valoración conjunta efectuada a la referida certificación, como a la denuncia formulada ante la Fiscalía por el demandado Hugo Ferney Balanta Meneses, a los testimonios, y a la contestación de la demanda, está acreditada la prestación personal del servicio de la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez en favor del señor Boris Julián Balanta Astudillo en su calidad de propietario del establecimiento Video Bar Garilake, prestación que incluso fue aceptada desde la contestación de la demanda, solo que se asegura era de forma independiente, autónoma, coordinada y discontinua. Lo anterior, como quiera que acreditada la prestación personal del servicio, se presume el contrato de trabajo y la subordinación que también se presume.

Para resolver la tesis expuesta se debe partir por aclarar que en virtud del principio de consonancia ya señalado, no es viable en esta instancia referirse al valor de las condenas por derechos sociales en tanto dicho monto no fue atacado en la apelación, ni es viable hacer más gravosa la situación del apelante único señor Boris Julián Balanta Astudillo, en virtud del principio de no

reformatio in pejus, y por lo que se deben mantener las declaraciones que ya fueron proferidas en su favor, así como tampoco es procedente de conformidad con el inciso segundo del art. 287 del CGP, adicionar la sentencia en cuanto a declarar la existencia de contrato de trabajo que expresamente no se declaró en la parte resolutive de la sentencia de primer grado y por el que se condenó al demandado Boris Julián Balanta Astudillo a favor de la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez, en tanto la parte demandante no apeló, y solo debe definirse sobre la existencia de los elementos del contrato de trabajo que encontró probados el A Quo en la decisión objeto de la alzada y sobre la continuidad de la prestación.

**2.5.1.** El fundamento de la tesis se desarrolla de la siguiente manera:

Recuérdese que quien afirma un hecho dentro de un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas y tratándose del contrato de trabajo deben demostrarse sus elementos prestación personal del servicio, subordinación jurídica y salario, bastándole al trabajador demostrar el primero de ellos para que obre en su favor la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T.

En el presente caso con la contestación de la demanda, y la prueba documental bastaría para demostrar el contrato de trabajo ya que se reconoció expresamente que la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez prestó sus servicios personales en el establecimiento denominado video bar guarilake de propiedad y en favor del señor Boris Julián Balanta, ubicado en el Municipio de Puerto Tejada- Cauca, y concretamente con la certificación controvertida se desprende que lo fue desde el 21 de enero de 2018 hasta agosto del mismo año, en el cargo de administradora, por las cuales recibía un pago económico mensual de \$1'100.000, radicando la controversia especialmente en habersele dado valor probatorio a tal certificación a la que se pasará a hacer referencia y en la continuidad de tal prestación.

Efectivamente, la certificación obrante a folio 9 dentro del archivo "02PoderAnexosDemanda", carpeta "1957331050012019 00092-00", del expediente digital de primera instancia, acredita la prestación personal de servicios de la demandante desde el 21 de enero de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2018, en el establecimiento video bar guarilake de propiedad del demandado Boris Julián Balanta Astudillo y allí mismo establece una asignación mensual de \$1'100.000 y como cargo desempeñado el de administradora, certificación que aparece suscrita por el señor Hugo Ferney Balanta Meneses como representante legal, el día 30 de agosto de 2018. Documento aportado con la demanda sin que fuera tachado en la contestación.

En esto punto se hace necesario traer a colación el art. 32 del CST, según el cual son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, así como los intermediarios.

Con el claro contenido de esta norma, no existe duda para la Sala que la certificación suscrita por el señor Hugo Ferney Balanta Meneses quien se adujo la calidad de representante legal del establecimiento video bar guarilake, obliga al propietario de tal establecimiento señor Boris Julián Balanta Astudillo, tal y como se acredita con el certificado de cámara de comercio que obra en el plenario (archivo "02PoderAnexosDemanda") y quien efectivamente fue el que resultó condenado por la primera instancia.

De otra parte, sobre el tema de la tacha de falsedad que es la figura que procede en este caso, en tanto se trata de un documento suscrito por uno de los demandados (Hugo Ferney Balanta Meneses), son los artículos 269 y 270 del C.G.P., los que deben observarse por las partes, así:

La primera de las normas citadas nos enseña la oportunidad para presentar la tacha, al disponer que la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, lo cual es lo aplicable en este caso y fue lo que no hizo la parte demandada frente a la certificación allegada. Así mismo, corresponde a quien tache un documento expresar en qué consistía la falsedad y pedir las pruebas para su demostración (art. 270 ibídem), lo que igualmente tampoco realizó la parte demandada.

No aplica aquí el desconocimiento del documento consagrado en el art. 272 del CGP, toda vez que esta figura tal y como el mismo texto del mandato lo establece, es para cuando a una parte se le atribuye un documento no firmado, ni manuscrito por ella, que podrá desconocerlo expresando los motivos del desconocimiento y cuya oportunidad procesal es la misma para formular la tacha.

Aclarada así, la diferencia entre tacha y desconocimiento de documentos, se tiene que igualmente, obra en el expediente de primer grado dentro del archivo "20PoderAnexosContestación", copia de la denuncia realizada el 12 de marzo de 2019 por el delito de hurto calificado ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad Receptora SAU Puerto Tejada por el señor Hugo Ferney Balanta Meneses, dentro de la cual el mismo denunciante en el relato de los hechos comienza por indicar que la señora Yatzulis Osdalis León

empezó a trabajar en el negocio de razón social guarilake desde febrero de 2018 como mesera y en pocos días empezó a desempeñarse como administradora. Documento allegado precisamente con la contestación de la demanda y que como se ve, corrobora la certificación de la que se queja la apelación.

Sumado a lo anterior, las declaraciones de quienes fueron llamados a rendir testimonio en este proceso señores Carlos Andrés Bedoya, Juan Manuel Aponza, Doris Inés Serna, Indira Corrales Hidalgo y Brayan Ferney Balanta Caicedo, los dos últimos analizados con mayor rigurosidad dado el grado de afinidad y parentesco con los demandados, lo que hacen es ratificar la prestación personal del servicio de la demandante Yatzulis Osdalis León Chávez para el establecimiento de comercio de propiedad y en favor del demandado Boris Julián Balanta Astudillo y si bien todos estos testigos salvo el primero quien indica que las labores de la actora eran continuas los días viernes, sábados y domingos, y los demás se esmeran en afirmar que las labores eran ocasionales y discontinuas, lo cierto es que para el caso, dicha continuidad o discontinuidad resulta inocua, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo bien se puede remunerar de manera diaria, quincenal, mensual, por unidad de tiempo, obra ejecutada, tarea, a destajo u otra cualquier forma de remuneración, habiéndose consignado en la pluricitada certificación un valor mensual que fue acogido por la primera instancia.

Para la Sala de la valoración en conjunto del material probatorio, se debe secundar la sentencia de primer grado, en tanto la parte demandada en palabras de la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento traído por el recurrente “no acreditó contundentemente que el contenido de la controvertida certificación no se aviene a la realidad, en consecuencia los hechos expresados en certificados laborales deben reputarse como ciertos”, habiendo ocurrido aquí todo contrario, toda vez que el material probatorio ya referido, corroboró gran parte de su contenido. Menos aún puede admitirse el argumento de que en caso de condena debe ser a favor del señor Hugo Ferney Balanta Meneses, quien no es demandante en el presente asunto, sino demandado.

En consecuencia, sin que se estime necesario entrar en mayores consideraciones, la respuesta al interrogante planteado, este es, si resultaba procedente darle valor probatorio a la certificación obrante a folio 9 dentro del archivo “02PoderAnexos Demanda”, carpeta “195733105001201900092-00”, del expediente digital de primera instancia y declarar la existencia de contrato de trabajo como lo encontró la sentencia de primera instancia, resulta positiva.

Así las cosas, la providencia de primer grado debe ser confirmada en todas sus partes, imponiendo condena en costas en esta segunda instancia a la parte demandada Boris Julián Balanta Astudillo, al no haberle prosperado el recurso de apelación

Proceso ordinario laboral rad: 19573-31-05-001-2019-00091-01  
Dtes: Robinson José Varona Carbonero y Yatzulis Osdalis León Chávez.  
Ddos: Hugo Ferney Balanta Meneses y Boris Julián Balanta Astudillo.  
Apelación Sentencia.

interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020 proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por los señores **ROBINSON JOSÉ VARONA CARBONERO y YATZULIS OSDALIS LEÓN CHAVEZ** contra los señores **HUGO FERNEY BALANTA MENESES y BORIS JULIÁN BALANTA ASTUDILLO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada Boris Julián Balanta Astudillo, al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia el

Proceso ordinario laboral rad: 19573-31-05-001-2019-00091-01  
Dtes: Robinson José Varona Carbonero y Yatzulis Osdalis León Chávez.  
Ddos: Hugo Ferney Balanta Meneses y Boris Julián Balanta Astudillo.  
Apelación Sentencia.

valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**